



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-014205

Lima, 20 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0346 -2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0735-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FUNDICIÓN CHILCA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
MATERIA : DECLARACIÓN DE ARCHIVO POR CADUCIDAD

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0321-2018-OEFA/DFAI/PAS del 17 de abril de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 0669-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 26 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0321-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de abril de 2018², y notificada al administrado el 23 de abril de 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) inició un presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa FUNDICIÓN CHILCA S.A., imputándole a título de cargo la comisión de 07 presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
2. El 26 de octubre de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0069-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI recomendando a la Autoridad Decisora, lo siguiente:

“Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fundición Chilca S.A. por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y el numeral 3 en el extremo de no haber incumplido con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que, no ha realizado el monitoreo ambiental del componente ambiental “Calidad de aire”, para los parámetros: Benceno y Fe, correspondientes al primer semestre del año 2016; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 4, 5, 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y el numeral 3 en el extremo vinculado a no haber incumplido con

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538728757.

² Folios 56 a 63 del Expediente.

³ Folio 64 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el compromiso establecido en su EIA, toda vez que, no ha realizado el monitoreo ambiental del componente ambiental "Calidad de aire", para los parámetros: PM 10, PM 2.5, Pb, SO₂, NO₂, CO, HSS, correspondientes al primer semestre del año 2016; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe".
(...)

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3. El numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que los procedimientos administrativos sancionadores (en lo sucesivo, **PAS**) deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación⁴.
4. De la revisión de los actuados, se advierte que el presente PAS inició el 23 de abril de 2018, a través notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0321-2018-OEFA/DFAI/SFAP - emitida el 17 de abril de 2018 - no habiéndose emitido oportunamente acto administrativo que amplíe el plazo de caducidad; motivo por el cual, corresponde señalar que el presente PAS caducó el 23 de enero de 2019 al no haberse emitido la resolución Directoral correspondiente.
5. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3° del Artículo 259° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**.
6. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁶.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo".*

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*

3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".*

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **FUNDICIÓN CHILCA S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/JRF



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08678199"



08678199